

publica; por lo que cuidará el Superintendente que en todo quanto se hiciere y executare se tenga por regla la justicia y la equidad, para que nadie tenga motivo de queja, castigando severamente á los Ministros inferiores que se excedieren de los términos de su comision, zelando que en las Oficinas todos estén vestidos con decencia y decoro, desterrando de ellas el abuso que se nota en las demás por falta de seriedad, y con lo que no se concilian el respeto y atencion que les es debido: Y asimismo cuidará el Superintendente de que en todo lo posible los Contribuyentes queden satisfechos de la bondad con que se les trata, usando para esto del arbitrio que le concedo desde luego, para que use de él en todas las ocasiones que su prudencia hallare que no es posible ó conveniente executar algo de lo que vá prevenido, ó que será mejor moderarlo ó templarlo, segun las circunstancias que ocurrieren.

CXLI.

Que por enfermedad del Superintendente despache el Contador principal, y por falta de este el Tesorero, y el un Contador por el otro, y el Oficial mayor de Tesorería por el Tesorero, para que no se retarde el expediente de los negocios.

CXLII.

Que todos los años libre el Superintendente, y pague el Tesorero, la cantidad que desde luego regularé bastante para los gastos de las Oficinas de Papel, Plumas, Tinta, Oblea, Carteras, y lo demás necesario para su despacho, y se pase en cuenta, con tal que no exceda de un mil pesos, y procure que sea lo ménos que se pueda.

CXLIII.

Que tengan todos los officios mayores y menores de esta Administracion, y se les paguen anualmente los sueldos siguientes.

Al Superintendente cinco mil pesos en cada un año.	5000 ps.
Al Contador principal tres mil pesos en cada un año.	3000 ps.
Al Tesorero tres mil pesos cada un año.	3000 ps.
Al Contador del Viento dos mil y docientos pesos cada año.	2200 ps.
Al Asesor un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al Alcayde un mil pesos cada año.	1000 ps.
A dos Vistas á un mil y quinientos pesos cada uno al año.	3000 ps.
Al Oficial mayor de la Tesorería seiscientos pesos cada año.	0600 ps.
Al Escribiente de Tesorería trescientos pesos cada año.	0300 ps.
A dos Contadores de Moneda quatrocientos pesos cada uno al año.	0800 ps.
Al Oficial mayor de la Contaduría principal un mil docientos pesos cada año.	1200 ps.
Al segundo un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al tercero ochocientos pesos cada año.	0800 ps.
Al quarto setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A dos Escribientes á trescientos pesos cada uno al año.	0600 ps.
Al Oficial mayor de la Contaduría del Viento un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al segundo ochocientos pesos cada año.	0800 ps.
Al tercero setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A un Escribiente de dicha Contaduría trescientos pesos cada año.	0300 ps.
A dos Escribientes del Superintendente docientos pesos cada uno al año.	0400 ps.
A quatro Merinos á trescientos pesos cada uno al año.	1200 ps.
Al Portero del Tribunal ciento y cincuenta pesos al año.	0150 ps.
Al Guarda mayor un mil y docientos pesos cada año.	1200 ps.
A su Teniente setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A once Guardas Rondas quinientos pesos cada uno al año.	5250 ps.

360150 ps.

De la vuelta. 360150 ps.

- A un Comisario de Guías en Veracruz quinientos pesos cada año. 00500 ps.
- A quatro Guardas á la salida de aquella Ciudad á setenta y cinco pesos cada uno al año. 00300 ps.
- Tres Guardas de la Garita de Peralvillo á quatrocientos pesos cada uno al año. 10200 ps.
- Dos de la de Guadalupe quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de Santiago quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de San Miguel quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Tres de la de San Cosme quatrocientos pesos cada uno al año. 10200 ps.
- Tres de la de Belen quatrocientos pesos cada uno al año. 10200 ps.
- Tres de la de la Piedad quatrocientos pesos cada uno al año. 10200 ps.
- Dos de la de San Antonio Abad quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de la Candelaria quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Tres de la de Mexicalzingo quatrocientos pesos cada uno al año. 10200 ps.
- Dos de la de la Viga quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de San Lázaro quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de la puente del Paysano en Jamaica quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Dos de la de Barrientos quatrocientos pesos cada uno al año. 00800 ps.
- Uno de la de la Cogulla quatrocientos pesos cada año. 00400 ps.
- Uno de la de Tepito quatrocientos pesos cada año. 00400 ps.

500950 ps.

De enfrente. 500950 ps.

- Uno de la de Chapultepeque quatrocientos pesos cada año. 00400 ps.
- Uno de la de Santa Monica quatrocientos pesos cada año. 00400 ps.
- Uno de la del Calvario quatrocientos pesos al año. 00400 ps.
- Uno de la de Santa Ursula quatrocientos pesos cada año. 00400 ps.

520550 ps.

Al Escribano lo que constare y tuviere señalado por su Título.

El Comisario de Guías y Guardas de Acapulco, quando se nombraren y fueren precisos, y por el tiempo que durare la Feria, tendrán el sueldo que el Superintendente les regularé, con consideracion á lo que hubiere observado el Tribunal del Consulado.

Y para que todo lo expresado tenga cumplido efecto, ordeno y mando al Juez Superintendente y Administrador de las Reales Alcabalas, á los Contadores y Tesorero, y á todos los demás Ministros y Oficiales empleados en su administracion, al Real Tribunal de Cuentas, á los Oficiales Reales de estas Caxas y Contador general de Alcabalas, á todos los Jueces y Justicias, así de esta Ciudad como de fuera de ella, á todos los Escribanos de Cámara, Gobierno, Reales, Públicos y Receptores; y ruego y encargo á los Jueces y Tribunales Eclesiásticos guarden y cumplan puntual é inviolablemente, y en la parte que les tocare esta Ordenanza, sin ir contra ella por qualquier causa ó motivo, y dén al Superintendente, á los Receptores y Administradores de Alcabalas, y á sus Comisarios y Ministros, todo el favor y auxilio que necesitaren, y á sus Requisitorios y Cartas de Justicia entero cumplimiento, procurando to-

dos el mayor servicio del Rey nuestro Señor. Dada en México á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años. = El Conde de Revilla Gigedo. =

Por mandado de S. Exâ. = D. Juan Martinez de Soria.

Concuerta con la Ordenanza original que queda en el Oficio de Gobierno de mi cargo, a que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Excelencia, doy la presente en México a veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años. = Don Juan Martinez de Soria.

VARIACIONES Y EXTINCIONES QUE HAN resultado en las Ordenanzas de la Aduana de México, desde el año de 1753, en que fueron formadas, hasta Abril de 1793.

Providencia del Sr. Administrador Real Aduana de México 29 de Marzo de 1793. = Con el objeto de dar el mas exácto cumplimiento á una Orden Superior que me ha comunicado el Exmô. Señor Virrey, se expondrán á continuacion por la Contaduría de esta Real Aduana las novedades ó variaciones que haya habido en los artículos de la Ordenanza particular de ella de 26 de Septiembre de 1753, distinguiendo igualmente, y con toda especificacion, las providencias ó disposiciones de que hayan dimanado. = Astigarreta.

Informe del Contador. Señor Administrador general. = En conformidad de la antecedente providencia de V. S., y sin embargo de las urgentísimas labores que sobre sí tiene la Contaduría de mi cargo, propias de su instituto, que la estrechan con demasiada execucion, ha procedido á formar las anotaciones de los capítulos de la Ordenanza que irán distinguidos al margen con sus respectivos números en la manera siguiente.

XIX. } La exâccion de la Alcabala corre en el dia al seis por XXXIV. } ciento generalmente en virtud de Real Orden de 20 de Mayo de 791.

XXX. } La reventa está abolida ó dispensada por la misma XXXIII. } Real Orden, y Decreto de este Superior Gobierno de 22 de Marzo de 756.

XXXI. No está en práctica el que los Corredores den noticia de las ventas que por su mano se efectúan.

XXXII. Por Decreto de este Superior Gobierno de 3 de Noviembre de 756 están exceptuadas las segundas especies en que se convierten las materias primeras, y las manufacturas de Obrages del Casco de esta Ciudad, limitado de Garitas para dentro; pero últimamente se ha suscitado duda sobre este particular, que está pendiente.

XXXVI. El pago de la Alcabala en esta Ciudad de las ventas